

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046 2013-00873-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, recibida la comunicación emitida por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el Despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio debidamente diligenciado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., póngase en conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: Previo a fijar fecha de remate, se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de mayo de 2023, esto es, presentar un avalúo catastral actualizado a 2024 del bien objeto a dividir, así como un folio de matrícula actualizado con una fecha no superior a un mes. Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. para tal fin.

Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c75555e7bd2bf5bcf48d6b0a18cb8f47f904111a455efcce7e0b5ed246aac**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046 2016-00658-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, recibida la comunicación allegada por el investigador adscrito a la Fiscalía General de la Nación; téngase por incorporado al expediente el título valor base de ejecución (Letra de Cambio LC-221 42844 3 de fecha 27 de abril de 2015).

En atención a que el presente proceso se encuentra digitalizado, por secretaría, procédase a incorporar los folios del 53 al 55 al cuaderno principal del expediente digital.

Para lo anterior, deberá dejarse posterior a este auto, dichas documentales. Realícese la re foliación correspondiente. Déjese copia de este auto, en el expediente físico para lo pertinente.

De otra parte, ofíciase por secretaría a la Fiscalía General de la Nación a fin de que informe el estado en el cual se encuentra el proceso radicado bajo el NUC 110016000050201737943 OT 29697 y/o el resultado que arrojó el estudio grafológico que se le realizó al título valor base de ejecución (Letra de Cambio LC-221 42844 3 de fecha 27 de abril de 2015).

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c66064536cbf9c665bfaca5ed1b7cb705b09066ac3105be8fd22f7d719f1522**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2018-00297-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación en la sentencia fechada veintiuno (21) de junio de 2023 por medio de la cual se acogió a las pretensiones de la demanda; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que la señora MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES adquirió por prescripción extraordinaria del dominio, plena y absoluta el inmueble identificado folio de matrícula **50N-20014049** y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume. En consecuencia, téngase en cuenta lo aquí indicado para la realización de la constancia de ejecutoria y los demás trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e3d842ebdd65405ed935e53b7e694a8bbc7eb08db4770c4a74dc32217610b**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046 2018-00560-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la demandada Edith Yarittza Mayorga, niéguese la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, como quiera el proceso no se ha terminado. En suma, no se encuentran acreditadas los criterios contemplado en el artículo 597 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc8e115df2f32ee18f238680576e4a673163c867ae170c874395537f56f76f**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046 2019-00448-00.

De cara al informe secretarial que antecede, el despacho fija nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** solicitados respecto del absolvente **EDGAR AVENDAÑO** que, sin perjuicio de los que ya obren en el expediente, aporten los documentos solicitados. Diligencia que se realizará el **DIECISÉIS (16)** de mes de **ABRIL** del año dos mil veinticuatro (**2024**), a las **08:30 AM**.

Notifíquese esta providencia a la ciudadana por interrogar, en forma legal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429dd68211716880ea823e94bc4618cdf14e93cec30765697adb68fac9bb9fd**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2019-00546-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y el informe secretarial que precede, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

1. **DECRETAR** el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-39092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá-Cundinamarca. Ofíciase conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.-

Una vez embargado se resolverá lo pertinente sobre el secuestro

2. **DECRETAR** el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula No. 50C-1983438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez embargado se resolverá lo pertinente sobre el secuestro

Hasta aquí se limitan las medidas de embargo, como quiera que estas no pueden superar el doble de crédito perseguido. (Inc. Tercero del Art. 599 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceedc597eaa264fb8907c13d7a6f5e3678338ae9b06968f2832df8f13471ec1**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2019-00847-00.

Atendiendo a los emplazamientos realizados por la apoderada de la parte demandante, el despacho ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022.

De otra parte, atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se accede a la misma, en consecuencia, por secretaría oficiase a la Registraduría Nacional del Servicio Civil, a efectos de que pongan a disposición de este Estrado Judicial, los registros civiles de nacimientos de las personas MARIA MONICA CASTIBLANCO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ CASTIBLANCO, MARIA FERNANDA MUÑOZ CASTIBLANCO. Lo anterior, ateniendo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo pedido en el párrafo segundo del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307866eb6140a81c81c29252de5f6ffb4c9ffc5ed505401cd01006ddf2aa63**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 1100140030462019-01011-00.

Estando al despacho el proceso de la referencia y, procede esta Sede Judicial a estudiar la viabilidad de declarar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO**, debido a que la parte ejecutante no ha demostrado interés en continuar con el presente proceso. Aunado a lo anterior, tenemos que el proceso se encuentra inactivo desde marzo del año 2022.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral **SEGUNDO** del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, donde aludió que solo interrumpirá el término previsto en el artículo atrás mencionado, aquel acto que sea idóneo y apropiado para definir las controversias o, poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer¹, por lo tanto, este despacho;

RESUELVE

1º) DECLARAR el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

3º) ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense la suma de \$100.000.00.

5º) ENTREGAR, en caso de que se hubieren depositados dineros a favor del proceso de la referencia, a quien se lo hayan descontado, así como los depósitos que a futuro se constituyan, **siempre y cuando no haya embargo de remanentes.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, Reiterado mediante Sentencia STC-1216-2022 del 10 de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

6º) CUMPLIDO lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185e49203e7a34a3c588003e820aa160d1ac8ee0634dcada7432c8120f589af**

Documento generado en 01/03/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00017-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado y revisado el expediente se observa, no es de recibo por este juzgador, la respuesta del Departamento Administrativo Prosperidad Social al oficio Nro. 0124 del 24 de enero de 2020 poniéndole de presente que el oficio en ningún momento solicitó que se determinara si el inmuebles cumplen con los requisitos, sino que se emitiera pronunciamiento en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble identificado con folio de matrícula 50C-205531 conforme lo los artículos 6°, 10, 11 y 12 de la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, se ordena al Departamento Administrativo Prosperidad Social para que, en un plazo de quince (15) días a cumpla estrictamente con la orden impartida, mediante auto del 17 de enero de 2020 y comunicada mediante oficio Nro. 0124 del 24 de enero de 2020 so pena de compulsar copias para iniciar las investigaciones disciplinarias según lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P; por secretaría oficiese y para mayor ilustración remítase copia del oficio en mención.

Agréguese a los autos, la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y la misma, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62d6b3d823c8cb1fa7c19be4bd087f03f599b9601d22103c9b72558826b0b9**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00155-00.

Revisadas las actuaciones y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 7 de abril de 2023, se designó curador de los herederos determinados; sin embargo, mediante auto adiado del 24 de abril de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, nombró un curador Ad-Litem para los herederos indeterminados, el cual se posesionó y, en el plazo correspondiente, respondió a la demanda sin proponer medios exceptivos, según lo indicado en la providencia del 29 de abril de 2019 del mismo juzgado. Así, se evidencia que los autos fechados el 7 de abril de 2022 y 21 de julio de 2022, que designaron curador Ad-Litem, no concuerdan con la realidad procesal, ya que el trámite y la designación del curador ya se habían surtido.

De otra parte, se advierte que una vez integrado la totalidad del contradictorio, se ordenó la realización del dictamen pericial sobre el inmueble objeto del litigio, para tal fin se designó al perito Omar Augusto Muñoz Ibarra, al cual se le asignaron gastos y honorarios provisionales según lo dispuesto en auto de calendario del 29 de junio de 2021, sin embargo, el despacho observa que hasta la fecha el perito designado no ha presentado informe.

Dado este contexto y la necesidad del dictamen pericial decretado en proveído del 20 de noviembre de 2019, se requiere al Auxiliar de la Justicia, perito, para que, en un plazo de 10 días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, presente el dictamen pericial y rinda un informe detallado de su gestión. De lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo se advierte que revisada la inclusión en TYBA realizada por la secretaría, se avizora que el mismo “es privado”, en consecuencia, sería del caso ordenar rehacer el mismo con acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.

Finalmente, atendiendo a la solicitud del demandante, una vez se aporte el dictamen pericial, se resolverá.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. - DEJAR sin valor ni efecto, los autos que datan de fecha 7 de abril de 2022 y 21 de julio de 2022. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a secretaría, corregir el emplazamiento en el aplicativo TYBA, asegurándose de que los mismos puedan ser visualizados por los usuarios.

TERCERO: REQUERIR al Auxiliar de la Justicia –Perito-OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, identificado con C.C. No 12.142.551, para que, en el término de 10 días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir informe de su gestión y rinda cuentas, indicando el estado actual del inmueble so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Secretaria oficie al auxiliar de justicia haciéndole saber lo aquí determinado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa79047f01339e6065f39e7b6de6c7145c0594ff9c498ee6ae9390db32cb74c**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2020-00421-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en la medida que el escrito de excepciones presentado por el apoderado de los demandados se encuentra en término, se le corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029425ac64ced0f3c9802f56a7f21a1950bcdad5262d1d597bdd60dc5d6fe2ca**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2020-00421-00.

Atendiendo a lo petición elevada por la apodera de la parte ejecutante, se torna improcedente entrar a resolver sobre la solicitud de “*mantener y ampliar en el tiempo, las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de noviembre de 2020*”, por cuanto las mismas no se han levantado. Es decir, actualmente están vigente. No obstante, se le pone de presente lo dicho por los pagadores de los demandados, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a673a11c68ea06d8133e81379df3ce112053548abfb8ccad542e0037f66124f**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2020-00431-00.

Atendiendo a las documentales obrantes en el proceso, así como el informe secretarial que antecede, deviene al Despacho,

RESOLVER

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado FERNANDO PEDRAZA HERNÁNDEZ se notificó PERSONALMENTE, del auto que admitió la presente demanda, fechado 3 de junio del 2021, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, quien, dentro del término del legal, puso de presente su inconformismo con el estimativo de los perjuicios presentado por la demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS EDUARDO DÍAZ ROMERO del auto que admitió la presente demanda, fechado 3 de junio del 2021, a partir de la notificación por estado de esta providencia, por haberse constituido apoderado (inciso segundo, artículo 301 del C.G.P.).

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado NESTOR GERMÁN MEJIA VARGAS, para actuar como apoderado de los demandados CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO y FERNANDO PEDRAZA HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Art. 74 del C.G.P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, previsto en el literal C, del artículo 2.2.3.7.5.2. de del Decreto 1073 de 2015., para los fines legales pertinentes.

QUINTO: OFICIAR por secretaría, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue informe de los profesionales que se encuentren en sus listas y que puedan realizar un dictamen pericial de que trata el numeral 4° del art. artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: En atención a la solicitud visible a folio 80 del cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f1d0b1cf6e90da1836e769263fe40af8914bb7fa23cec83d8f5904e454eb**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00502-00.

Se le indica a la apoderada de la demandad que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (*Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000*). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

Pese a lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 91 del C.G.P. establece que cuando la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se haya efectuado por conducta concluyente, este podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y vencido el mismo correrá el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, término que feneció en silencio.

Así las cosas, como quiera que el demandado se notificó por conducta concluyente, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho este Despacho resuelve:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321f982c133deecbe65a5440e0bcb6aa13e8142175c74f948b50b6cc67693ef**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00265-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por la apoderada de la actora MONICA ANDREA GARAVITO DIAZ., contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la apoderada que la providencia atacada basa su negativa de declarar la pérdida de competencia únicamente en el inciso primero del artículo 121 del estatuto procesal, el cual establece que el término de un año para zanjar la instancia se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio a la parte convocada.

Sin embargo, se sostiene que esta normativa es aplicable solo si la demanda es admitida o rechazada dentro de los 30 días siguientes a su radicación. En este caso específico, la demanda fue radicada el 12 de abril de 2021 y solo fue admitida el 16 de junio del mismo año. Por lo tanto, se argumenta que el conteo del término de un año para dictar sentencia debe realizarse desde la fecha de radicación de la demanda, según el inciso sexto del artículo 90 del compendio procesal.

Se sostiene que la decisión atacada erra al no sustentar la decisión en el artículo 90 del código adjetivo y se limita a evitar la pérdida de competencia bajo el supuesto establecido en el inciso primero del artículo 121 citado. Se reconoce que la sanción contemplada en el artículo 90 puede parecer contradictoria, ya que plantea la posibilidad de dictar sentencia en un asunto sin haberse integrado el contradictorio. No obstante, se argumenta que el legislador otorgó suficientes poderes al juez para requerir la notificación a la parte contraria en tales casos.

Bajo este escenario, se solicita al Despacho la revocatoria de la decisión recurrida y, en su defecto, el reconocimiento de la pérdida de competencia para conocer del asunto, con la consecuente remisión al funcionario siguiente en turno.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que el auto objeto de pugna, será mantendrá en cada una de partes por lo que se pasa a exponer.

Ahora bien, en lo que respecta al referido auto advierte el despacho, que si bien, la única referencia que se realiza sobre el artículo 121 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. que dispone que si en un plazo de treinta días tras la presentación de la demanda, se debe notificar al demandante sobre la admisión, rechazo o mandamiento de pago y si no se cumple este plazo, el conteo para la pérdida de competencia, según el artículo 121, inicia al día siguiente de la presentación de la demanda. Se hace necesario advertir que en el referido auto igualmente se indicó que la parte interesada no ha

notificado el auto admisorio de la demanda ni la reforma de la misma, a pesar de los requerimientos efectuados para acreditar las notificaciones,

Es importante señalar que, mediante sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, y el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T-334/20 sostuvo que no puede tenerse en cuenta el inicio del término de un año, según el artículo 121 del CGP, en el contexto de la notificación de la reforma de la demanda, toda vez que el artículo 93 del CGP establece que la reforma de la demanda puede alterar partes, pretensiones, hechos o pruebas, con correspondiente notificación al demandado y nuevo traslado. En este sentido la Honorable Corte plantea que esta reforma impacta en el plazo para que el juez dicte sentencia, al introducir nuevos elementos; por lo tanto, advierte que el cómputo del término no debería iniciarse desde la notificación de la demanda primitiva, como establecido en el artículo 121 o el artículo 90 del CGP, sino desde la notificación de la reforma a los demandados.

Así las cosas, se establece que no opera la pérdida de competencia que establece el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, conforme a la citada jurisprudencia, se coloca de presente al apoderado que de manera alguna puede contabilizar el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. a partir del 27 de abril de 2023 para el computo del año y fijar fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. y no desde la notificación del auto admisorio la demanda atendiendo la reforma de la demanda formulada por el profesional del derecho; entonces, para efectos de contabilizar el año de que trata la norma en cita, se tomará la fecha en que se admitió la reforma de la demanda. circunstancia por la cual cumpliría este Despacho a cabalidad con el término que impone nuestra legislación procesal Civil.

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

RESUELVE:

1. Mantener el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa59d6a618513df02caf40f054cbca1874cf1ef1be0ddec8b3e7943a9ae714e**

Documento generado en 01/03/2024 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00265-00.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las notificaciones que trata el artículo 291 C.G.P enviada a los demandados SALATIEL BLANCO, MAICOL DUVAN MORA SABOGAL y HERCTOR PARMENIO MORA JARA.

Se INSTA a la parte demandante para que continúe la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) y acredite la inscripción de la medida de embargo en el inmueble objeto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca1518affbe83b258df36c1b4821168d2843edbf2a131913c58de10d5d4d62**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2021-00488-00.

Atendiendo a la solicitud que antecede, así como el informe secretarial que antecede, deviene al Despacho:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL, como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Seria del caso ratificar el poder al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial del cesionario, si no se advirtiera que existe posteriormente solicitud de renuncia presentada por el profesional del derecho. En consecuencia, se REQUIERE al cesionario a fin de que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (3)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9cd0d05166781736107913343daaeaad769f86e08fefb967522233f7cef15**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2021-00488-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se releva del cargo de curador ad-litem ROYER ALBERTO PEÑARNADA MARTINEZ y en su lugar, se designa para tal efecto a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la Carrera 52 a#24-69 Int 14 Mnz 21 de esta ciudad y, en la dirección de correo electrónico abogadobogota2@moviaval.com.

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

De otra parte, en atención a la solicitud visible a folio 030 de cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta lo manifestado por el profesional en derecho, respecto de que la demandante, se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios jurídicos, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (3)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59441e3e8269687b90db7f7c552d453e2c1bf416b0672c3c1d25194e43f0d3**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2021-00496-00.

Atendiendo a las documentales obrantes en el proceso, así como el informe secretarial que antecede, deviene al Despacho,

RESOLVER

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario BANCO BBVA, del auto que admitió la presente demanda, fechado 12 de julio del 2021, a partir de la notificación por estado de esta providencia, por haberse constituido apoderado (inciso segundo, artículo 301 del C.G.P.).

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada OLGA ZORAIDA QUIÑONEZ CAÑÓN, para actuar como apoderada del litisconsorte necesario, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Art. 74 del C.G.P.).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, procédase a correr el traslado de la contestación del litisconsorte necesario, de conformidad a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

CUARTO: Atendiendo a lo petición elevada por el demandante, por secretaría procédase a realizar la certificación sobre el estado actual del proceso, en atención a lo contemplado en el artículo 115 del C.G.P.

QUINTO: NIÉGUESE por improcedente, la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que no se cumple con los criterios del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a862258723bf9f0cdaf9f456ddf8a561be2b1f474e70b5990f797e3476656**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2022-00891-00.

Atendiendo a la solicitud que antecede y, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., el despacho, **ADMITE** la reforma de la demanda presentada, aclarando que las aclaraciones, correcciones y/o modificaciones a que hubiere lugar, se tendrán saneadas en el presente proveído, por lo tanto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE POR HIDROCARBUROS** (*Proceso Especial de Avalúo de Perjuicios Por Servidumbre Petroleras Ley 1274 De 2009*), instaurada por la empresa ECOPETROL S.A. E.P.S., contra de la empresa OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A. Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA SA ESP), a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: CÓRRASE traslados de la demanda junto con sus anexos por el término de tres (03) días para su pronunciamiento. Adviértase que, en estos procesos no son admisibles excepciones de ninguna clase.

TERCERO: NEGAR la entrega provisional y el ejercicio provisional de la servidumbre petrolera sobre el bien objeto de litis, por cuanto, según el mismo apoderado de la parte demandante, se allegó a un acuerdo con la empresa demandada para permitir el ingreso al inmueble e iniciar con las obras para la construcción de la “**VARIANTE GASODUCTO 4 PULGADAS EN EL SECTOR DE PUENTE SOGAMOSO**”, las cuales se ejecutan con normalidad (folio 056 del cuaderno principal)

CUARTO: OFICIAR por secretaría, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue un informe de los profesionales que se encuentren en sus listas y que puedan realizar un dictamen pericial de que trata el numeral 5° del art. 5° de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula el predio sirviente, el cual se identifica con el No. No 303-86262 con forme a la solicitud presentada por la entidad demandante. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander.

SEXTO: Respecto del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, se decidirá una vez se encuentre trabada la Litis.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se le reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766fce1747f672cfd5bc1359c89b4f6a690d46c763f031dcb1b5d91699f1a071**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01179-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de GLORIA ISABEL VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a GERMÁN ORLANDO PÁEZ GARZÓN:

POR EL PAGARÉ No. 01 suscrito el 5 de agosto de 2022

1. La suma de **\$ 85.000.000,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se incurrió en mora, es decir, el dieciséis (16) de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar como abogado al(a) Doctor(a) ANDRÉS FELIPE FORERO GÓMEZ, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a691dc5c6e58fa0f4c6a2fe2ae8c774ae2f7226aee108dbfcbacb9ab8549bed0**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01208-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de CAREN PAOLA HUESO ALMANZA y MARIA INES ALMANZA CRUZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a DELTA CREDIT S.A.S.:

POR EL PAGARÉ No. 11006

1. Por la suma de **\$ 7.912.487** por concepto de capital de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentar la demanda, discriminadas así:

Fecha	Capital
25/06/2023	\$ 1.525.018
25/07/2023	\$ 1.553.231
25/08/2023	\$ 1.581.966
25/09/2023	\$ 1.611.232
25/10/2023	\$ 1.641.040
TOTAL	\$ 7.912.487

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado en cada una de las cuotas atrás descritas, desde el día siguiente en que se incurrió en mora, es decir, el veintiséis (26) de cada mes, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).
3. Por la suma de **\$ 10.134.873** por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentar la demanda, discriminadas así:

Fecha	Intereses
25/06/2023	\$ 2.084.454
25/07/2023	\$ 2.056.241
25/08/2023	\$ 2.027.506
25/09/2023	\$ 1.998.240
25/10/2023	\$ 1.968.432
TOTAL	\$ 10.134.873

4. Por la suma de **\$ 103.235.670,00** por concepto del capital acelerado e insoluto contenido en el pagaré base de la acción.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, contenido en el numeral 4, desde la presentación de la demanda, es decir, el veintisiete (27) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar como abogado al(a) Doctor(a) EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f363408c15ce4c263eb6dae32dd66a88f8b6dd6f0feae6bac28543266d56c2**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01215-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de GAMMA SOLUCIONES S.A.S., para que en el término legal de cinco (5) días le pague a PEDRONEL GIRALDO BORRERO:

POR EL PAGARÉ No. 004

1. La suma de **\$ 50.000.000,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la fecha e presentación de la demanda, es decir, el veintinueve (29) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar como apoderado(a) al(a) Doctor(a) JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9d5cbedb15d6b646aa6ed284aa41f4deb530bed026baed531033918dd871b0**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01232-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **ADRIANA PATRICIA TORRES MENDEZ, LUISA DAMARIS TORRES MENDEZ y CRISTIAN DARIO TORRES MENDEZ** contra **MARÍA HERMINIA MENDEZ** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem*.-

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por el demandante instálese la respectiva valla, teniendo en cuenta los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., alléguese a este despacho la prueba de dicha instalación.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-34247**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado **JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83ecaf0d7661e7830bf665357484d5f9244a518c881d9da880f2d2177b2530**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01250-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de IVAN ALZATE CASTAÑO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:

POR EL PAGARÉ No. 3132033

1. Por la suma de **\$ 46.952.600.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 3.578.857,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados generados desde 17 de julio de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, es decir, el día 7 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, descrita en el numeral 1 desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir, el ocho (8) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar como apoderado(a) al(a) Doctor(a) BETSABE TORRES PÉREZ, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f00aaf145ff2ecfe0a74614a3e5f3c0d94101c7080e3ceada28307163f620f**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01260-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **UGQ-529**, de propiedad de la demandada: ALEJANDRA MARÍA AVILA REYES, a favor de OLX FI COLOMBIA S.A.S. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 3).

Se reconoce a la abogada RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d35ce20ca57074f427a6472562aa1bedd76ef34bc0aea90689c747a58f98e71**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01307-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ARIOSTO GARCIA LOPEZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.:

POR EL PAGARÉ No. 79620200

1. Por la suma de **\$ 60.460.404.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 13.929.284,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados generados desde el 07 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta el 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, descrita en el numeral 1 desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el quince (15) de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar como apoderado(a) al(a) Doctor(a) OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d847630cdf5bd55f33430afce8ed7d3e19d97fd03aa980bb317a0f40559bd81**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01311-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ANA MARITZA CORREDOR CARREÑO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

POR EL PAGARÉ No. 25237970, que contiene la obligación 207410188058

1. Por la suma de **\$ 17.600.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 3.854.152,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados generados desde el 12 de marzo de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré, es decir, 7 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, descrita en el numeral 1 desde el día siguiente en que el demandado se constituyó en mora, es decir, el ocho (8) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

POR EL PAGARÉ No. 25238222, que contiene la obligación 207410188062

1. Por la suma de **\$ 30.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 7.355.183,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados generados desde el 12 de marzo de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré, es decir, 7 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, descrita en el numeral 1 desde el día siguiente en que el demandado se constituyó en mora, es decir, el ocho (8) de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar a la sociedad BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., quien actúa a través del abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0dcc12977565a4b7b17cc4d38b231ec53995fcbd0d791d8c140736f123e3c5**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01314-00.

Como quiera que la parte **DEMANDANTE, NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA** las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda calendado doce (12) de Febrero de 2024, toda vez que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora mediante memorial de subsanación y en el escrito de demanda presentada, dio esclarecimiento a los defectos que fueron objeto de inadmisión, también lo es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, puesto que no discrimino cada una de las cuotas vencidas y no pagada en razón a que en el titulo valor base de acción, se acordó que el pago se haría por cuotas.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, el Despacho dispone; **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00297318e52964f2eb419ca498bc346ca2ce90a11a058419ce1c27b3dd58458**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2023-01316-00.

Como quiera que la parte **DEMANDANTE, NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA** las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda calendado doce (12) de Febrero de 2024, toda vez que, si bien es cierto la apoderada de la parte actora mediante memorial de subsanación y en el escrito de demanda presentada, dio esclarecimiento a los defectos que fueron objeto de inadmisión, también lo es que no cumplió con lo ordenado en los numerales 2°, 4°, 6° y 7° del auto inadmisorio.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, el Despacho dispone; **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c2af8dce26e57a30a22b4804b2495d79348c9f84944cb93f9cedf97343eeb**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00004-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LSO-838**, de propiedad del demandado LARRY LUIS ROSAS CORTES a favor de BANCO FINANANDINA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbefe665705491fb773a74eddb83a2a70717242434f9ad3f8dd3524228de359**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00016-00.

Atendiendo a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora y, estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que el propietario del automotor no se encuentra inscrito en los formularios de inscripción y de ejecución como dispone los Artículo 10 y 12 de la ley 1676 de 2013, las cuales establecen que las garantías mobiliarias únicamente pueden ser constituidas contra aquellos que ostenten derechos sobre los bienes dados en garantía. En este sentido, la transferencia de la propiedad sujeta a un registro especial permite que los bienes sean ofrecidos como garantía por aquellos que cuenten con la facultad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

En el caso específico del trámite de pago directo, se establece como requisito fundamental que la solicitud sea presentada contra el titular registrado. Esto significa que únicamente la persona inscrita como titular es la llamada a cumplir la obligación, de esta manera, se garantiza la legitimidad y validez del proceso, asegurando que solo aquellos con derechos registrados sobre los bienes puedan efectuar solicitudes en el marco de este procedimiento.

Para el presente caso se desprende del Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, que la actual y única propietaria es Yadira Cruz Grandas, y de la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, se desprende que se inició el trámite que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, contra PEDRO JULIO BALLEEN AVILA, quien, si bien suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria, no es el propietario y no era contra quien tenía que iniciarse el trámite que dispone la referida ley.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PEDRO JULIO BALLEEN AVILA de

acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f92835a7c9add77ea6d7baf52970b730a3b4f30abcaa0cb1b74d2181c25f1**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00017-00.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para decidir sobre su admisibilidad y en atención al escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, deviene a este Despacho, **INADMIR** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclárese y/o modifíquese los hechos 2.4 y 2.5 del escrito de demanda, toda vez que, alude en su escrito visible a folio 006, que el ejecutado pago totalmente la obligación allí descrita. Lo anterior, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Cumplido lo anterior y, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar las pretensiones del escrito de la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial visible a folio 006.
3. Aclárese y determínese el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
4. Apórtese copia de los títulos valores base de ejecución, de manera más legible.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211d33c4d2eefc335a56da8bc96c50d625cfb55a927c083f1a4a5f0b85fe660**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00035-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LNN-840**, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SUESCA a favor de BANCO FINANDINA S.A.; Oficiase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f377a92ce053bf673a8863c67557beb0e60fe2e0505d11c05ebc2d7722afdc86**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00037-00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado consistía en que, aportara el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde constara la inscripción de la prenda a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA situación que no cumplió. pues, en él es escrito de subsanación únicamente se aportaron los trámites para la obtención del referido certificado.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649ecc44407f58d8f44fa0c7f4ff60a7a16ce7706a8e7dfa979a5daceb73c9d3

Documento generado en 01/03/2024 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00042-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **GMX-310**, de propiedad del demandado JAMES MAURICIO CRISTANCHO DIAZ a favor de BANCO FINANDINA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd4db1bd3e1e1a5eb85c8f23fd0ba2036c3616a72c2bc5b01bec0f5b5e7445**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00048-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de ITHZA TATIANA SANCHEZ RODRIGUEZ para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.

PAGARE No. M026300105187601589626333314.

1. La suma de \$ **113.025.369,05** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 21 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **6.635.678,4** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18073e32d7d4c812bde0db52e124ac070479f731142f2e7c762dacaceeb4178e**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00056-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **LIK-124**, de propiedad del demandado OSCAR ALBERTO PINZON MORALES a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c172145e81e28115f8d8f7847e5e4e8862b8fda7c23c1f17c990c23fbc45eb**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00060-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de LUIS FERNANDO OROZCO ZAMMATA para que en el término legal de cinco días le pague a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

PAGARE No. 05905056000456142:

1. La suma de \$ **30.124.000,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 2 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 1-00001924081

1. La suma de \$ **21.221.000,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 2 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a OSCAR MAURICIO PELÁEZ, quien actuará en el presente asunto a como abogado y representante legal de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5143ef33a3eb0c17440165ed332558c53d14ad0bc5d759bedb260ae20006be**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00066-00.

Como quiera que la presente demanda se subsano en tiempo y en debida forma y reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado ADMITE la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por HUGO ALEXANDER RAMOS CHAVARRO contra ANGELA LUCIA SILVESTRE ACOSTA y WILSON GUSTAVO RAMOS CHAVARRO y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibidem*.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibidem*..

Efectúesele el emplazamiento de la demandada y de las personas determinadas e indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los artículos 108, 293 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (núm.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

A su turno, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20226439, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ib*.

Se le reconoce personería al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce345a6a1e76c34f8a4a49b11da663fe05ebac9ec330176274d193ae36ef40c**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00069-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Como quiera que la parte demandada es una persona jurídica, deberá allegar la prueba de existencia y representación legal de la misma, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
2. Aclárese la pretensión 1º (*indicar el día en que incurrió en mora*) y 2º (*identifique plenamente el vehículo*), conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Adecúese el hecho 7º al tenor literal del contrato de Leasing No 2150047630, toda vez que lo allí estipulado, no está contemplado en la cláusula novena. Así mismo, indíquese en el hecho 8º, la fecha en exacta en que el demandado incurrió en mora; de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. Apórtese las pruebas relacionadas en el numeral 4º y 5º, toda vez que no fueron aportadas con el escrito de demanda (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).
5. Indique el correo electrónico del demandado DISTRIBUIDORA DULCES Y GOMAS SAS, o en su defecto, manifieste su desconocimiento conforme lo ordena el numeral 10 y parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P. En caso de tener conocimiento del mismo, deberá la parte ejecutante proceder acreditar, además, lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Apórtese el Certificado de Tradición del vehículo objeto de restitución, donde conste la propiedad del mismo, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Previo reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3dd95e8ecff70c62cc9057de67494676de32639f3957418a878e4c60992b1**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00070-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **UUN-170**, de propiedad del demandado JOSE DAVID AREVALO RIOS a favor de FINESA S.A. BIC.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad FH ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido, quien actuará en el presente asunto a través del abogado JUAN PABLO ROMERO CAÑON.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4aa238bb822d89fab6ef19b048243e53e579aecedb720044a646e48dc0cea4**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00082-00.

Como quiera que la anterior solicitud fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se ajusta a lo previsto en los artículos 183, 184 y 198 del Código General del Proceso se Dispone:

Llevar a cabo el interrogatorio de parte a **RICARDO ROMERO CHAVEZ** en la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de GERIZIM FARMACEUTICA LTDA., pedido por **FREDY GERARDO ORTEGA TRASLAVIÑA** en la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FARMAPOS LTDA, señálese la hora de las OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.) del día DIECISIETE (17) del mes de ABRIL de 2023, la cual se hará con citación de la presunta contraparte.

Notifíquesele al por interrogar en la forma legal, es decir conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca el día y la hora programadas, como lo prevé el artículo 183 ibídem.

Se le reconoce personería al abogado OSCAR ANTONIO VILLAMARIN C., como apoderado de la parte convocante de en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6695d7e3c8559496ab00666fb41f57b18da1cf8bb9391378f1d09d7611aa8792**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00083-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese en la parte introductoria del escrito de demanda, el domicilio de las partes de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Agréguese al hecho 6° la fecha exacta en que la demandada se comprometió a entregar la administración conforme lo establece el numeral el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Adecue el acápite de *Del Lucro Cesante Consolidado*, toda vez que la demanda no fue presentada en la fecha allí prevista.
4. Aclárese del acápite *De Los Perjuicios Materiales*, el lucro cesante futuro, toda vez que, en atención a los estipulado en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., la estimación que debe realizarse es por el valor que se le adeude al momento de presentar la demanda.
5. Apórtese las pruebas relacionadas en los numerales del 21al 31, toda vez que no fueron aportadas con el escrito de demanda (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).
6. Acredítese lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los correos electrónicos de los demandados.
7. Adecúese y/o alléguese poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. toda vez que el aportado, solamente esta otorgado para iniciar la acción contra la señora KAREN EILEEN FRANCO SALAMANCA. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
8. Apórtese el Certificado donde conste el administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Faisánes Reservado, con una fecha no superior a un mes de expedición, para los fines pertinentes.

Previo reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6bb34c7a08e7c0bd6c21d1d11bc0bbfd9810a49943ca6254ceddf1ee258b1f**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00098-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de EMIRO BUITRAGO CORTES Y LUIS ARTURO BUITRAGO CORTES para que en el término legal de cinco días le pague a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. La suma de **\$ 1.000.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
2. La suma de **\$ 14.875.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
3. La suma de **\$ 14.875.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
4. La suma de **\$ 14.875.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
5. La suma de **\$ 14.875.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
6. La suma de **\$ 2.295.106** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
7. La suma de **\$ 2.295.106** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
8. La suma de **\$ 2.295.106** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023.
9. La suma de **\$ 2.295.106** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
10. La suma de **\$ 2.295.106** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado ANDRES BOJACA LOPEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f51620cf80fe964d8a1a83d1f97a801b78545a9c5d34a036637b009a487ee02**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00154-00.

Toda vez que se reúnen los requisitos legales, conforme lo consagrado en los artículos 82, 84, 577 numeral 11 y 579 del C.G.P. y el Decreto 1260 de 1960, el Juzgado ADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN Y /O SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por ELIZABETH VICTORIA ALEX FOSTER TAYLOR.

Imprimase el trámite respectivo en el artículo 577 y ss. del C.G.P. En firme esta providencia, vuelva el proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Se le reconoce personería a la abogada NORMA CONSTANZA GAITAN BALLESTEROS, como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b6621662e1925f4bc88129bc66db4a99f98aa5ee663a319176ed531b79be63**

Documento generado en 01/03/2024 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00162-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **RGM-663**, de propiedad de la demandada: OSCAR DANIEL LOPEZ AMEZQUITA, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la sociedad TRIBÉ CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por LEVY ARDILA BENÍTEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009b02a9d5859777873092d682d3668d7e23af4595352817ba83ef02eea3f28**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00164-00.

Reunidas las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MONICA FINO MORALES, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.:

POR EL PAGARÉ No. 9005481078

1. Por la suma de \$ **115.193.465,52** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, es decir, el diecinueve (19) de septiembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac39cdf1820e41b02bb13a5bef41234731a5514a4ab9e52bff04612dddaa10**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00098-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **APÓRTESE** la indexación de cada una de la sumas pretendidas y constancia de su pago al acreedor primigenio.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal del ejecutante, expedido por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes; Artículo 64 del C.G.P
3. **ADECÚESE** el poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8db13a900ecfec9214a94c195a8224844c55de27cfa3d4609b2b92d4c609d0**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00166-00.

INADMITASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese la designación del juez a quien dirige de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
2. Expresese con precisión y claridad lo que pretende con el presente trámite (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
3. Apórtese la prueba relacionada en el numeral 5, toda vez que no fue aportado con su escrito de solicitud.
4. Por no encontrarse dentro de las causales previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, sírvase constituir apoderado para adelantar el presente trámite.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f1a5d62fc9416c972665d77dd6035ecb80bb5bed76063f5bb2d0a06b17990**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00168-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO, para que en el término legal de cinco días le pague a LULO BANK S.A.:

PAGARÉ No. 3U569661

1. La suma de **\$ 50.000.000,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 7.564.617,35** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f5a1b2367a01fce08a14c6c2f601602cecdd99902545df07b5bc3bb902754d**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00170-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Adecúese el escrito de demanda, indicando las pretensiones conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb02aa2006f106ec866363232f9bd2a162ca02e9eb05ff004e12710885ca5e2**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00171-00.

Presentado proceso de insolvencia para la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 563 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN Patrimonial promovida por el señor SERGIO DAVID BETANCOURT LOPEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado. Su designación se comunicará por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

TERCERO: De acuerdo al numeral 2° del artículo 564 del C.G.P., una vez posesionado el auxiliar de la justicia designado, dentro de los 05 días siguientes deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: En cumplimiento del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P, el auxiliar nombrado, dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualizará el inventario de los bienes del deudor. Deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 íbidem”.

QUINTO: NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciense.

SEXTO: De existir deudores del concursado, se oficiaría para que los pagos solo se efectúen al liquidador so pena de la ineficacia de los pagos que realicen, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

OCTAVO: La publicidad de la providencia de apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Emplazados en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326752ad70de6455fdc26866e70198e4fe77b4faf6d6c847f55fdf3ccf6565c**

Documento generado en 01/03/2024 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00172-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Explíquese el proceso mediante el cual se determinó la cuantía, detallando la fórmula matemática utilizada con especial atención a las cláusulas tercera y cuarta del contrato ejecutado. En caso de que se esté aplicando el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso (C.G.P.), indique claramente cómo se ha seguido estrictamente lo estipulado en dicha normativa para la determinación de la cuantía.
2. Acredítese la remisión de la demanda al extremo pasivo de la misma, conforme lo establecido en el inciso 4°, del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 84 del C.G.P.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a479a340a3c422bf21a75a93bf3f37712e2277f5b2d241c7c22eb56a28b66a

Documento generado en 01/03/2024 08:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00173-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75dad0d61446b4512431aff21d7225a94104e09c49f3bc2fbb51a76c9b781d**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00174-00.

INADMITASE la presente demanda en reconvenición para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite mediante documento legal idóneo que quien efectuó el endoso, posee la facultad de endosar a nombre de BANCO DE OCCIDENTE (art. 663 Cód. Com)
2. Apórtese la documental denominada « *Cadena de endosos que hace parte integral pagarés No. 54260000026020001155..* », en formato PDF legible para su lectura, como dispone el numeral. 5° artículo. 84 CGP.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109c7129cbd13a6daba8442c7df98fd5bac6a3152e50052a027b1a16daae6c29

Documento generado en 01/03/2024 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00175-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9022f2514138c28b63cdcdb914b6183958a73f0baded996e565e3832b08e97cb

Documento generado en 01/03/2024 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00176-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$52.000.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c12005ede6a44627a2618c1c1fa0f06798a6305336521407923104b6a8e9c7**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00177-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Agréguese a los hechos de la demanda, la fecha desde cuando se constituyó en mora el ejecutado, a fin de que quede debidamente justificado desde que fecha pretende cobrar los intereses moratorios.
2. Acredítese que la dirección física y/o electrónica aludida en el acápite de notificaciones del demandado, corresponde al utilizado por éste, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1803, otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, a fin de corroborar la legitimidad del poder otorgado.
4. Como quiera que el poder fue conferido mediante mensaje de datos por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar con lo previsto en el inciso final artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo reconocer personería y decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb63aed290432ff69f6c29bcf633898aade84c7d4f95bebf13f9f2d68070cbf**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00180-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese el escrito de poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., si se confiere nuevamente mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que del acuerdo y de los hechos narrados se extrae que se busca ejecutar la obligación de hacer.
3. Se solicita que aclare ante el despacho los requisitos y obligaciones generadas la formación del acuerdo de voluntades, toda vez que no se vislumbra el agotamiento o cumplimiento del mismo. Su clarificación es innegablemente importante para establecer la celebración del contrato y determinar sus términos precisos."

Previo a reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0568894d7d0d3e7269745e487b09fd0f890a5fc98b6dbad6e9daafe283b27ea4**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00181-00.

Atendiendo a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora y, estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (*19 de septiembre de 2023*) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (*21 de febrero de 2024*) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA contra FORERO SANCHEZ ANGELA YULIETH de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **DEVOLVER** la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución».

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b506497d0b4f920dd1e73e6b266b58dbd3eff2e9e00d0f2ddf61b1ab5fd84**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00182-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecdec6c4d107462cd18fa54a2a954f0ad06a9436f334f381c0c85befdb4735**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00183-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bfd4ad2201771b8a72c84f3f86e9431c42d9769bc2c31210027631e5d1243f**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00184-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de MOHAMMED EL KERDI HOMSI para que en el término legal de cinco días le pague a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

PAGARE No. 100317123615666530.

1. La suma de \$ **48.222.481** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 24 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **7.066.818** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
3. NEGAR el mandamiento de pago por las pretensiones del numeral C por seguro, toda vez que no se acreditó su pago por parte del demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0a92f2bdb970f8fe9c4b3287d974535ccc9e8996ee3ba1b31378cf15e5d759**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00187-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de MARIO ELEAZA BETANCUR GRISALES, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.

1. La suma de \$ **62.059.090** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **11.061.331** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6e4688974ed148bd332c02073c11137dcf51295e6ef19ea4ceed588b489855**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00189-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de LUIS EDUARDO GARCIA GUTIERREZ, para que en el término legal de cinco días le pague a AECSA S.A.S.

1. La suma de \$ **122.497.443** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eee833a8ab43c8f1a96ac177069b730acf427fc39eb67e443620e842e9a9dc**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00191-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9499dd60749b4b07f30379052636039ab8f19fa8fe377d200d4c113a42c7f2**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00193-00.

INADMITASE la presente demanda en reconvencción para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite mediante documento legal idóneo que quien efectuó el endoso, posee la facultad de endosar a nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. (art. 663 Cód. Com)

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9413212eb079a587a471c982f3e4c2e08407ef285772d249bd6ff31d92d4f6a**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00195-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deedf51188a1ada5a71352c62486a45bc699bb3b24b28446698c59ad203c9291**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 019 del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00199-00.

INADMITASE la presente demanda en reconvenición para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite mediante documento legal idóneo que quien efectuó el endoso, posee la facultad de endosar a nombre de BANCO DE OCCIDENTE (art. 663 Cód. Com)
2. Apórtese la documental denominada « *Cadena de endosos que hace parte integral pagarés No. 05809000080920001177..* », en formato PDF legible para su lectura, como dispone el numeral. 5° artículo. 84 CGP.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce8b52771bf5fdb8fc955bd91524efb355306daee8bf30a80328488788b0b15**

Documento generado en 01/03/2024 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>